

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2019 00876</b> 00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE	BLANCA INES MARIN SANCHEZ
CAUSANTE	JAIME ENRIQUE MARIN HERNANDEZ MARÍA INES SANCHEZ DE MARIN
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD – REQUIERE Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que mediante providencia del 1 de marzo de 2021 (numeral 08 expediente digital), se **reconoció a las señoras LIZETH CAROLINA Y SANDRA INES MARIN LOTERO a través del fenómeno de la transmisión, como herederas del causante JAIRO ENRIQUE MARIN SANCHEZ** (hijo de los causantes del presente proceso), **sin haberse allegado al proceso** por parte de la apoderada de las mismas, los registro de nacimiento y de defunción del señor JAIRO ENRIQUE MARIN SANCHEZ (para demostrar tal calidad). Por esta razón, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente de control de legalidad, saneando los vicios observados en el desarrollo del trámite (art 42 y 132 del CGP), se advierte que **no tendrá valor alguno el auto de fecha 1 de marzo de 2021, en cuanto al reconocer como herederas a las señoras LIZETH CAROLINA Y SANDRA INES MARIN LOTERO**, hasta tanto no alleguen al proceso los registros civil de nacimiento y de defunción del señor JAIRO ENRIQUE MARIN SANCHEZ, así como los registros civiles de nacimiento de las señoras LIZETH CAROLINA Y SANDRA INES claros y legibles (los allegados no se encuentran lo suficientemente claros) y la sentencia 510 del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en la que se decreto a SANDRA INES como curadora de la señora LIZETH CAROLINA.

Realizando este mismo estudio, observa esta dependencia en memorial allegado por la apoderada de la parte interesada, que en la notificación realizada a la señora **LUZ AMPARO MARIN SANCHEZ**, a fin de que intervenga en el proceso manifestando si acepta o repudia la herencia **no se encuentra en debida forma**, toda vez, que en dicha notificación se le indicó que el correo electrónico del despacho era [cmpl08med@cenbdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cenbdoj.ramajudicial.gov.co) cuando en realidad es [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Por esta razón, se requiere a la togada de la parte demandante, a fin de que se sirva dirigir dicha comunicación de conformidad con el art 291 y ss del CGP y/o Decreto 806 de 2020.

En este mismo sentido, avizora esta judicatura que la Dra. MARGARITA MARIA BETANCUR **no** ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de marzo de 2021, cuando se le indico que el poder otorgado por la señora **ESTELA DEL SOCORRO MARIN de JARAMILLO** debe cumplir con los requisitos del art 74 y ss del CGP y/o del Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder otorgado cuente con presentación personal de conformidad con el art 74 y ss del CGP o si fue enviado dese la dirección electrónica de la poderdante, deberá allegar la constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020).

En este orden de ideas, también otea esta dependencia que falta por enviar notificación del requerimiento ordenado en auto admisorio a la señora **LINA YANETH MARIN LONDOÑO en representación de JHON MARIO MARIN SANCHEZ**, a fin de que intervenga en el proceso manifestando si acepta o repudia la herencia. Por este motivo, se **requiere** a la representante judicial de la parte interesada, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, y se sirva enviar dicha notificación de conformidad con el art 291 y ss del CGP o conforme al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de inventario y avaluó, esta dependencia judicial **no** accederá a dicha petición, toda vez, que a la fecha no se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art 501 del CGP.

Finalmente, se le informa a la apoderada de la parte interesada, que todas las providencias proferidas por este despacho judicial se notifican en el microsítio del despacho a través de los estados electrónicos de la página de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. Margarita MARGARITA MARIA BETANCUR apoderada de las señoras **LIZETH CAROLINA Y SANDRA INES MARIN LOTERO**, a fin de que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor **JAIRO ENRIQUE MARIN SANCHEZ** (a fin de demostrar la calidad de hijo de los causantes del presente asunto), así como los registros civiles de nacimiento de las señoras **LIZETH CAROLINA Y SANDRA INES** claros y legibles y la sentencia 510 del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en la que se decretó a SANDRA INES como curadora de la señora LIZETH CAROLINA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra. MARGARITA MARIA BETANCUR, a fin de que se sirva cumplir la carga ordenada en auto admisorio de la demanda, de notificar el requerimiento a la señora LUZ AMPARO MARIN SANCHEZ (art 291 y ss del CGP y/o Decreto 806 de 2020) Esto de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dra. MARGARITA MARIA BETANCUR a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de marzo de 2021, en cuanto a que el poder otorgado por la señora ESTELA DEL SOCORRO MARIN de JARAMILLO

debe de cumplir con los requisitos estipulados en el art 74 y ss del CGP o del Decreto 806 de 2020. Esto de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a la Dra. MARGARITA MARIA BETANCUR, a fin de que se sirva cumplir con la carga ordenada en auto admisorio de la demanda, de notificar el requerimiento a la señora **LINA YANETH MARIN LONDOÑO en representación de JHON MARIO MARIN SANCHEZ** (art 291 y ss del CGP y/o Decreto 806 de 2020). Esto de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de fijar fecha para audiencia de inventario y avaluó, toda vez, que aún no se encuentran reunidos los requisitos estipulados en el art 501 del CGP, tal como se indicó en la motiva.

**SEXTO: INFORMAR** a la apoderada demandante que **todas** las providencias se notifican en el microsítio por lo estados electrónicos de la pagina web de la rama judicial.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00429039272cf9a80bf1b4e06ddfe6429438a0832c09c255bc760d7039ce8c34**

Documento generado en 24/11/2021 03:13:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COOPENSIONADOS
<b>DEMANDADOS</b>	GERMÁN JONATAN VALLEJO MONTOYA
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 008 2019 00996 00
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
<b>CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO 363
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, el Despacho procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** actuando en calidad de endosataria en propiedad de la **Sociedad Credifinanciera S.F. SA** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GERMÁN JONATAN VALLEJO MONTOYA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del ocho (08) de octubre de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **GERMÁN JONATAN VALLEJO MONTOYA**, se notificó por conducta concluyente el día 26 de noviembre de 2020 (fecha en que el demandado allegó memorial al despacho), del auto que libro mandamiento de pago, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **GERMÁN JONATAN VALLEJO MONTOYA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** actuando en calidad de endosataria en propiedad de la **Sociedad Credifinanciera S.F. SA**, en contra de **GERMÁN JONATAN VALLEJO MONTOYA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el ocho (08) de octubre de 2019. (f.19)

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$850.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

**CUARTO: LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **5216a8a631fc5de9c63e5c87c6c7205acd12b40b0ba398d62c6bf244d8bd0e83**

Documento generado en 23/11/2021 05:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 <b>2020 00530</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Ejecutante</b>	José Berardo Pérez Saldarriaga
<b>Ejecutado</b>	Jessica Bianney Jaramillo Ramírez Andrés Felipe Fernández Figueroa Carlos Alberto Muñoz Valencia
<b>Asunto</b>	Requiere al demandante

Se incorpora al expediente la constancia notificación electrónica realizada a los demandados Jessica Bianney Jaramillo Ramírez y Andrés Felipe Fernández Figueroa. Ahora bien, observa el despacho que, con la información arrojada al plenario, no se acredita que se hubiere enviado con el mensaje de datos la demanda y anexos, como tampoco arrojó la constancia de entregado del mensaje a la dirección de correo electrónico de los demandados, pues únicamente se adjuntó el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo anterior, dado que la parte actora no dio cumplimiento a los parámetros consagrados en el Decreto 806 de 2020, por lo que esta notificación no se tendrá como válida, con ello, deberá de proceder nuevamente a remitir dicha notificación, para lo cual, deberá allegar al despacho la prueba del envío del mensaje de datos, donde se observe los archivos remitidos, la constancia de entregado del mensaje y la prueba de la obtención del correo electrónico de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**PZR**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18121f051c5cebe8ae01f7820d47d2a3fe3766fb36280d28e671a28f7980605**

Documento generado en 24/11/2021 01:59:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00807</b> 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
EJECUTANTE	ADBIENES LTDA
EJECUTADO	OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, coadyuvada por el demandado, se procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a aceptar el desistimiento del presente proceso verbal instaurado por Adbienes Ltda en contra de Omar Alonso Giraldo Pineda.

Así, cabe advertir que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, por lo que, en este estado del trámite, es procedente aceptar el desistimiento del proceso, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se procederá con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, el presente proceso verbal instaurado por Adbienes Ltda en contra de Omar Alonso Giraldo Pineda, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay medidas cautelares decretadas por levantar.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd9a5b3bcd6bd0998db7357f4703a565c0020b0ee20cfeff4d5a6e6287399b**

Documento generado en 23/11/2021 05:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00960</b> 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JHON ALBERTO VELASQUEZ CORTEZ
DEMANDADO	NATALIA MARIN ECHAVARRIA Y OTROS
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío en tres ocasiones de la notificación personal dirigida al demandado Edison Enrique Mejía Muñoz, las cuales no son de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que se indicó de manera errónea la fecha de la providencia a notificar en todas las notificaciones enviadas. Se requiere al apoderado demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c699b1e93e0f7fcb6d5c0efcba9145535648d275d87be3974b6a22d8fb64e4**

Documento generado en 23/11/2021 05:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2021 00114 00</b>
Proceso	APREHENSION
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S."
Demandado	ARLY ANTONIO OSORIO ORTEGA
Asunto	TERMINACIÓN DILIGENCIA EXTRA PROCESO
Interlocutorio	362

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación de las presentes diligencias extra proceso y oficio para la cancelación de la medida de aprehensión, toda vez que, el demandado normalizó los pagos al demandante, encontrándose al día con la obligación, haciéndose innecesario seguir con la orden de aprehensión.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito del presente proceso, y en consecuencia, oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida decretada. En consecuencia; esta judicatura:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminada la diligencia extra procesal de aprehensión instaurada por el APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." en contra de ARLY ANTONIO OSORIO ORTEGA ¿.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchive el expediente.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f19d094580547b3423f43bfe605249763051e9dfe92881eb3d269d9e06ca9e**  
Documento generado en 23/11/2021 05:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 <b>2021 00147 00</b>
<b>Proceso</b>	Aprehensión y Garantía Mobiliaria
<b>Ejecutante</b>	Rci Colombia S.A.S Compañía de Financiamiento
<b>Ejecutado</b>	Óscar Ernesto Calle Barrera
<b>Asunto</b>	Termina actuación y ordena entrega de vehículo

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del acreedor garantizado y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES**, mediante el cual se ordena la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO** de placas JIW765, con lo cual culmina el presente trámite,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente trámite de **APREHENSIÓN Y GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ÓSCAR ERNESTO CALLE BARRERA**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida que recae sobre el sobre el vehículo de placas JIW765, que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOOL (DIJIN)**

**TERCERO:** oficiar al parqueadero **CAPTUCOL**, comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Oficiése comunicando lo dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**PZR**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f212d3a831986795d748049226bfcba131316e57085c78e9263433ade23a3f**

Documento generado en 24/11/2021 02:02:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticuatro(23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 <b>2021 00310 00</b>
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandada	Luis Ángel Figala Izquierdo
Auto	Interlocutorio No.367
Tema	Ordena seguir adelante ejecución

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **LUIS ÁNGEL FIGALA IZQUIERDO**

**ANTECEDENTES:**

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 9 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva como se evidencia en el memorial obrante en el expediente digital, bajo el archivo 04ConstanciaNotificacionElectronica, siendo la misma remitida por correo electrónico con las formalidades exigidas en el decreto 806 de 2020, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y siguientes del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veinte dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), obrante en el expediente digital bajo el archivo 03LibraMandamientoPago

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.944.417**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto: ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al

Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE**

**PZR**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cec78f39a1f4c24ac3948a789d628817b2dd8f068845f74daf71c23c166586a9**

Documento generado en 24/11/2021 02:09:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 <b>2021 00310</b> 00
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandada	Luis Ángel Figala Izquierdo
Tema	Resuelve solicitud

Atendiendo lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que a la fecha no reposa dentro del expediente digital, respuesta emitida por parte de TRASNUNION, por lo anterior, previo el requerimiento a la entidad oficiada, se deberá informar por la parte actora, si el referido oficio fue tramitado por estos o fue directamente enviado por el despacho, toda vez que se encuentra en el expediente digital la constancia de enviado del oficio antes referido.

**NOTIFÍQUESE**

PZR

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6212e471373f80848f7f560e6f9d3332c2fed48b5cd2ceaebca7391f87a87a87**

Documento generado en 24/11/2021 02:06:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS GUSTAVO PALOMARES CORREA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 008 2021 00546 00
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
<b>CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO 365
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **LUIS GUSTAVO PALOMARES CORREA** representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y CATALINA PUERTA BOTERO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. Los aquí demandado **LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y CATALINA PUERTA BOTERO**, fueron notificados a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 31 de mayo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 03 junio de 2021, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una

prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y CATALINA PUERTA BOTERO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **LUIS GUSTAVO PALOMARES CORREA**, en contra de **LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y CATALINA PUERTA BOTERO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el dieciocho (18) de mayo de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$4.000.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

**CUARTO: LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **9e8aad73d5f712f160dde46ab5365d25155b73b06d2e9d6a46eb5fd6036f6145**

Documento generado en 23/11/2021 05:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 23 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2021 00699 00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO
Demandado	CATALINA HENAO GIL
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
Interlocutorio	361

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **ARMANDO MARTÍN ACOSTA LÓPEZ** y la parte demandada, donde solicitan conjuntamente **la terminación del proceso por pago total de obligación**, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO en contra de CATALINA HENAO GIL, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase si es del caso.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de los dineros consignados en la cuenta del Juzgado, **por la suma de \$1.535.064**, a favor de la parte demandante, tal como se manifiesta en el escrito de terminación. Dichos títulos se elaborarán a nombre del apoderado demandante **ARMANDO MARTÍN ACOSTA LÓPEZ**, por autorización expresa del señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO.

**En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5e09db0e26348633a661531cef850591f91c10d8423ada073e019f07a2e67**

Documento generado en 23/11/2021 05:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALPHA CAPITAL S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SAMIR ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ</b>
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 008 2021 00708 00
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
<b>CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO 364
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **ALPHA CAPITAL S.A.S**, endosataria en propiedad de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SAMIR ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del doce (12) de julio de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **SAMIR ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 20 de septiembre de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 23 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe

estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **SAMIR ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **ALPHA CAPITAL SA.S**, endosataria en propiedad de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**, en contra de **SAMIR ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el doce (12) de julio de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$2.400.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

**CUARTO: LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a688a0e320b7f92147b8e219c622468318de91ca77a6697803dcdbc187bc0f5a**

Documento generado en 23/11/2021 05:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 01153 00</b>
PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
Interesado	DELFA NELLY MAYO VIANA MIRYAM DEL SOCORRO MAYO VIANA
Causante	LUIS EDUARDO MAYO HERNANDEZ Y MARIA LIGIA VIANA ESCUDERO
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 10 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 12 de noviembre de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 16 de noviembre del presente año y finalizando el 22 de noviembre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que **no** fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda SUCESION DOBLE INTESTADA instaurada por DELFA NELLY MAYO VIANA y MIRYAM DEL SOCORRO MAYO VIANA contra LUIS EDUARDO MAYO HERNANDEZ Y MARIA LIGIA VIANA ESCUDERO

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c15283b91390e83b34d6c82d845f6302dec735f22372ab4cd57d72df1ac8ea**

Documento generado en 23/11/2021 05:20:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 01255</b> 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	GUSTAVO DE JESUS CORREA ORTEGA Y OTRA
INTERESADO	SOR TRINIDAD CORREA CORREA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 05 de noviembre de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, allegar las escritura de 1188 del 21 de mayo de 2010 de la Notaria Primera de Medellín y las providencias emanadas del Juzgado Primero de Familia dentro del proceso de petición de herencia allí adelantado.

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderada judicial que representa a los interesados allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio de los documentos exigidos que no es posible declarar abierto y radicado el presente proceso sucesorio por las razones que han de exponerse:

En el proceso sucesorio que se pretende adelantar de los causantes GUSTAVO DE JESUS CORREA ORTEGA Y MARTA EVA CORREA CIFUENTES donde la interesada es SOR TRINIDAD CORREA CORREA, se evidencia que ya fue declarado abierto y radicado y finalizado proceso sucesorio por adjudicación en la Notaria Primera de Medellín mediante escritura 1188 del 21 de mayo de 2010 de la Notaria Primera de Medellín.

Posteriormente, en el Juzgado Primero de Familia se llevó a cabo proceso de petición de herencia donde se realizó conciliación el 03 de agosto de 2011, y se dejó sin efecto la escritura anterior mencionada. Sin embargo, mediante auto del **05 de agosto de 2011** el juzgado en mención dejó sin efecto la primera parte de

la conciliación del 03 de agosto de 2011, en el sentido, que acepto el yerro en el que había incurrido y le volvió a dar vigencia a la sucesión adelantada en la Notaria Primera de Medellín y ordenó protocolizar la conciliación realizada por las partes en el proceso de petición de herencia en la Notaria Primera de Medellín para que hiciera parte de la causa mortuoria de los causantes obrante en la escritura 1188 del 21 de mayo de 2010.

Al respecto, el artículo 522 del Código General del Proceso dispone que cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se declare la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro de Procesos de Sucesión.

Así las cosas, en atención a la disposición en cita, y con la prueba sumaria que se allegó al plenario, se tiene la certeza que el proceso sucesorio aquí adelantado ya se había iniciado y culminado en la Notaria Primera de Medellín, lo que no permite iniciar proceso sucesorio nuevamente. Otra vía procesal le asiste a la respetada togada para hacer valer los derechos de sus representados.

En consecuencia, no pueden entenderse subsanados los requisitos de la demanda y procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda sucesoria de los causantes GUSTAVO DE JESUS CORREA ORTEGA Y MARTA EVA CORREA CIFUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ce6f91dd8b1af9b4090b0305ba64c7fdd096960a10d6cdfc54f90f6a90e1a**

Documento generado en 23/11/2021 05:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 011 <b>2021 01258 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario-Prescripción extintiva de Hipoteca
<b>Demandante</b>	Luz Marina Guarín Hernández Luis Enrique Escobar Guarín
<b>Demandado</b>	Bancolombia S.A.
<b>Tema</b>	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos consagrados en los artículos 82, 85 y 89 del CGP, en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ib.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA, instaurada por **LUZ MARINA GUARÍN HERNÁNDEZ**, identificada con **C.C. 32.482.447** y **LUIS ENRIQUE ESCOBAR GUARÍN**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit.890.903.388-8**

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, Artículo 390 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$4.000.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica al doctor **GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES**, portador de la **T.P 19.965** del C.S de la J, quien representa los intereses de la sociedad demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verifica mediante certificado **No.792480** del C. S. de la J., expedido en la fecha, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

## **NOTIFÍQUESE**

**PZR**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6acd7a226beda2eea5e0018ef46d74e131f376e8fde6cf7d58cc1ad1cf85ba41**

Documento generado en 24/11/2021 02:23:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 011 <b>2021 01259 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante</b>	Martin Emilio Barrera María Deyanira Pino Gallego
<b>Demandado</b>	Solar Destino Caribe S.A.
<b>Tema</b>	Inadmitir Demanda

La presente demanda verbal de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el correo electrónico de todos los testigos conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor **HERNÁN DARÍO LÓPEZ PUERTA**, para el día de hoy 24/11/2021, según certificado **No792706**, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

**PZR**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82bc9dc66c7baafe766a5bffe65e1e4b0ccd7984fd9c5ca7a737468e0c704dd2**

Documento generado en 24/11/2021 02:28:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 2021 01270 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Ejecutante</b>	Seguros Comerciales Bolívar
<b>Ejecutado</b>	Sky Satelital Visión S.A.S
<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de Pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (contrato de arrendamiento comercial) al tenor de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** por la vía Ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, (Subrogatorio Ramón H.), con **Nit.800.002.180-7** en contra de **SKY SATELITAL VISIÓN S.A.S.**, identificada con **Nit.900.685.522.-7**. Por los siguientes cánones de arrendamiento adeudado y cancelados por la subrogataria:

Fecha	Valor	Exigibilidad
Agosto y septiembre de 2020	\$2.486.000	20 de septiembre de 2019
Octubre de 2020	\$1.243.000	22 de octubre de 2019
Noviembre de 2020	\$1.243.000	20 de noviembre de 2020
Diciembre de 2020	\$1.243.000	18 de diciembre de 2019
Enero de 2020	\$1.243.000	20 de enero de 2020
Febrero de 2020	\$1.243.000	19 de febrero de 2020
Marzo de 2020	\$1.243.000	19 de marzo de 2020
Abril de 2020	\$1.243.000	21 de abril de 2020
Mayo de 2020	\$1.243.000	28 de mayo de 2020
Junio de 2020	\$1.243.000	18 de junio de 2020
Julio de 2020	\$1.243.000	21 de julio de 2020
Julio de 2020	\$47.234	21 de julio de 2020
Agosto de 2020	\$1.290.234	20 de agosto de 2020
Septiembre de 2020	\$1.290.234	18 de septiembre de 2020
Octubre de 2020	\$1.290.234	20 de octubre de 2020
Noviembre de 2020	\$1.290.234	19 de noviembre de 2020
Diciembre de 2020	\$1.290.234	21 de diciembre de 2020
Enero de 2021	\$1.290.234	12 de enero de 2021
Febrero de 2021	\$1.290.234	12 de febrero de 2021
Marzo de 2021	\$1.290.234	11 de marzo de 2021
Abril de 2021	\$1.290.234	12 de abril de 2021
Mayo de 2021	\$1.290.234	11 de mayo de 2021
Junio de 2021	\$1.290.234	10 de junio de 2021

Julio de 2021	\$1.290.234	13 de julio de 2021
Agosto de 2021	\$1.290.234	11 de agosto de 2021
Septiembre de 2021	\$1.290.234	10 de septiembre de 2021

- Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación, ello acorde a las disposiciones legales del Artículo 1617 del Código Civil.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando se acrediten al proceso con la respectiva manifestación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que con la notificación realizada al demandado, se sirva aportar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, esto de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* Subrayas fuera de texto.

**CUARTO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”**

**QUINTO:** Una vez verificada la pagina de consulta de antecedentes, se constato que la doctora **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, titular de la **T.P. 69.522** del C.S. de la J., no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado de antecedentes disciplinarios de abogados **No.792158**

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la doctora **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, titular de la **T.P. 69.522** del C.S. de la J, quien representa los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

PZR

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac3ed3cef4d2643bf52efaf6d45798a4a5a2b3dd3f6d10114a85439b8def5ac4**

Documento generado en 24/11/2021 02:32:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 <b>2021 01274 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Gestión Empresarial y Representación Jurídicas S.A.S.
<b>Demandado</b>	Gladys Amparo Morales Morales
<b>Tema</b>	Libra Mandamiento de Pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (pagare) al tenor de los artículos 82 y siguientes del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GESTIÓN EMPRESARIAL Y REPRESENTACIÓN**, identificada con **Nit. 900.265.560-5**, (GRUPO GER S.A.S ), en contra de **GLADYS AMPARO MORALES MORALES**, identificado con **C.C.43.588.492**, por los siguientes conceptos sumas de dinero:

- Por la suma de **\$548.848**, como suma adeudada del pagare **No.1** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados **desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que con la notificación realizada al demandado, se sirva aportar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 202, el cual reza: “El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar “Subrayas fuera de texto”

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**CUARTO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica al doctor **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, portadora de la **T.P 246.738** del C.S de la J, quien representa los intereses de la sociedad demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada previamente reconocido, se verifica mediante certificado **No.793670** del C. S. de la J., expedido en la fecha, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

## **NOTIFÍQUESE**

**PZR**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f154a64b707e68012f4b0c172b872b0b261dbe64cf2832f93b8795a024f411a**

Documento generado en 24/11/2021 02:39:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888